



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez, le informo que, se recibido proceso de Restablecimiento de Derechos remitido por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Medellín remitido por competencia, por lo que se establece comunicación telefónica con el señor Johan Manuel Vélez, padre de Salomé Vélez Duque, quien según las diligencias aportadas es quien cuida de la niña, a efectos de verificar el lugar actual de residencia de la niña, indicando que esta se encuentra residiendo en el municipio de Amalfi, afirmando que él y su hija actualmente viven en el municipio de Amalfi, Antioquia, aproximadamente desde el 23 de noviembre de 2020, pues es aquí donde tienen él y su familia sus negocios, asegurando que la dirección de la vivienda en que residen es carrera 22 Aranzazu No. 20-20 de este mismo municipio, que su hija estudió en el hogar infantil ventana Mágica ubicado en el barrio Cristo Rey de Medellín y por eso estuvieron largo tiempo residiendo en dicha ciudad, indica además que el número de contacto de la señora Daniela Duque, madre de la niña es el abonado celular 300 210 5887. Así, para que disponga lo pertinente.

Amalfi, Antioquia, 07 de diciembre de 2020.

  
VIVIANA ALEJANDRA TOBÓN CORREA  
SECRETARIA

Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	<b>RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</b>
<b>NIÑA</b>	<b>SALOMÉ VÉLEZ DUQUE</b>
<b>RADICADO</b>	<b>050314089001-2020-00101-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>RECHAZA DEMANDA - REMITE POR COMPETENCIA</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>0288</b>

Revisadas las actuaciones remitidas por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, allí recibido por perdida de competencia de la **COMISARÍA DE FAMILIA GUAYABAL DE MEDELLÍN**, se advierte que, las diligencias se encuentran encaminadas a la materialización y **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** de la niña **SALOMÉ VÉLEZ DUQUE**, competencia que corresponde según el artículo 21 numeral 20° del Código General del Proceso, a los jueces de familia al establecer que:

"Los jueces de familia conocen, en única instancia, de los siguientes asuntos: [...] 20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o comisario de familia hubiere perdido competencia."

De otro lado, siendo aplicable al contorno factico, el Código de Infancia y Adolescencia, establece en el artículo 97 la **competencia territorial** en este tipo de trámites, al respecto dice,

"Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional."

A su turno, el artículo 100 inciso 10° de la citada codificación, prevé,

"[...] Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al **juez de familia** para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar. [...]" (Negrillas del despacho)

En armonía con lo expuesto, el cánón 119 numeral 4° ibídem, determinó que, el **Juez de Familia** es competente en única instancia para resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia y solo en los lugares donde no exista tal funcionario corresponderá al Juez Civil Municipal o *Promiscuo Municipal* conocer de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia<sup>1</sup>.

En este orden de ideas y bajo los presupuestos de las normas citadas se depende que este despacho no tiene competencia para tramitar el aludido procedimiento y, en consecuencia, ineludible se torna su rechazo para ser remitida al **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO** de esta localidad, agencia judicial con competencia para conocer de los procesos de tal naturaleza y para que allí se surta el tramite respectivo siendo esa judicatura sobre la que recae en esta localidad el conocimiento en los asuntos en dicha materia, atendiendo a lo establecido por el artículo 139 de la precitada codificación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el trámite de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** de la referencia respecto a la niña **SALOMÉ VÉLEZ DUQUE** por no ser competente este despacho para conocer de él, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE AMALFI, ANTIOQUIA,** por ser ese despacho el competente para conocer del proceso.

**TERCERO:** En el evento que el despacho al que remiten las diligencias considere no ser competente para surtir dicho trámite, desde ya se propone conflicto de competencia por parte de esta judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA MARÍA BERTEL CENTANARÓ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Artículo 120 Código de Infancia y Adolescencia [Ley 1098 de 2006].